



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Formas de Participación Ciudadana

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

Título Segundo

De los instrumentos de participación ciudadana

Capítulo I

Del plebiscito

Artículo 510.- A través del plebiscito, el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de éstos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Gobernador y de los Ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del Estado.

En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a ésta.

Artículo 511.- El plebiscito en materia estatal se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el Gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del Estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

El plebiscito en materia municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

Artículo 512.- La solicitud inicial de plebiscito en materia estatal tendrá lugar:

- I. Mediante escrito dirigido al Gobernador por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, quienes deberán anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar;
El Instituto realizará el cotejo respectivo con el padrón electoral utilizado en el último proceso electoral; y
- II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

Artículo 513.- La solicitud inicial de plebiscito en materia municipal tendrá lugar:

- I. Mediante escrito dirigido al Gobernador, bajo las siguientes directrices: en los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y en los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En todos los casos a que se refiere la presente fracción, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes.
El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; y
- II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

Artículo 514.- Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este Código, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o se refiera a propuestas de campaña; y

- IV. Cuando se presente derivado de solicitud ciudadana, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial para votar.

Artículo 515.- El Gobernador del Estado, deberá analizar la solicitud ciudadana de plebiscito y en un plazo de treinta días, podrá:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; y
- III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos federales o locales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Gobernador del Estado, hará la convocatoria respectiva y el Instituto iniciará de inmediato la organización del proceso plebiscitario.

Artículo 516.- En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Gobernador o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El plebiscito será improcedente contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

Artículo 517.- No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador o de los Ayuntamientos relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;
- II. Régimen interno de los Gobiernos estatal y municipal;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 518.- Toda convocatoria de plebiscito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La descripción del acto o decisión de la autoridad sometido a plebiscito, incluyendo su exposición de motivos;
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito;
- III. La fecha y lugar en que habrá de realizarse la votación;
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- V. El periodo durante el cual los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas podrán realizar sus campañas a favor o en contra del acto o decisión que sea sujeto a plebiscito, así como las formas y contenidos de estas campañas, y
- VI. Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

La Comisión vigilará que se cumpla en todo momento, los tiempos, contenidos y formas de las campañas a que se refiere la fracción V de este artículo, sancionando en su caso a los sujetos infractores.

Capítulo II Del referendo

Artículo 519.- El referendo es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía chiapaneca manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.

Artículo 520.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si somete o no a referendo la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

Artículo 521.- Podrán solicitar el referendo:

- I. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;
- II. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector, a efecto de que el Instituto realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;
- III. El Gobernador; y
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 522.- La solicitud del referendo deberá contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referendo, incluyendo su exposición de motivos;
- II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y

- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial para votar cuyo cotejo realizará el Instituto. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

Artículo 523.- En su caso, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria del referendo, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- III. Precisar el objeto del referendo;
- IV. Una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, ley, decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo; y
- V. Presentación de los argumentos a favor y en contra de la iniciativa correspondiente, ley o decreto sometidos a referendo.

Artículo 524.- No podrán someterse a referendo aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Chiapas;
- II. Régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos;
- III. Regulación interna de órganos autónomos;
- IV. Reformas a la Constitución Particular o a las leyes que de ésta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Capítulo III

Disposiciones comunes del plebiscito y del referendo

Artículo 525.- En los procesos de plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del Estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto desarrollará los trabajos de organización y cómputo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al Gobernador del Estado, a Ayuntamiento o Congreso del Estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días siguientes a la consulta.

Artículo 526.- Los resultados del referendo serán obligatorios para el Congreso del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al treinta y tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador del Estado o para los Ayuntamientos, según corresponda; siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y ésta corresponda, cuando menos, un tercio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Artículo 527.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del plebiscito o del referendo y de sus resultados vinculantes, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Capítulo IV

De la iniciativa popular

Artículo 528.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 529.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del artículo 524 de este Código.

Artículo 530.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Poder Legislativo del Estado, se requiere:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.

Artículo 531.- Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

- I. La iniciativa se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de la o las comisiones competentes en la materia de la propuesta, cuyo funcionamiento se regirá en términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado;
- II. La Comisión Especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 - a) Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;
 - b) El Consejo General a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;
 - c) Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;
 - d) La Comisión Especial declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos por este Código;
 - e) La iniciativa que se declare procedente por la Comisión Especial, se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Particular y la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y
 - f) En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

Artículo 532.- Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 533.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.

Capítulo V

De la consulta ciudadana

Artículo 534.- Es el instrumento a través del cual el Gobernador y las dependencias de la Administración Pública del Estado, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Chiapas.

Artículo 535.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Los habitantes del Estado de Chiapas;
- II. Los habitantes de uno o varios municipios del Estado; y
- III. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, indígena, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, y demás afines).

Artículo 536.- Los resultados de la Consulta Ciudadana no tendrán carácter vinculante, sólo serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos diez días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar en noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por el Periódico Oficial del Estado, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

Capítulo VI

De la audiencia pública

Artículo 537.- La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Chiapas habrán de ser recibidos por las autoridades competentes de los gobiernos estatal y municipal para tratar asuntos de interés público, por lo que tendrá por objeto:

- I. Proponer al Gobernador, a los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos concretos tendentes al mejor ejercicio de la función pública;
- II. Recibir información de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal sobre sus actuaciones;
- III. Recibir el Gobernador, los Ayuntamientos y los titulares de la administración pública estatal y municipal, las peticiones, propuestas o quejas que los habitantes del Estado formulen en todo lo relacionado con su administración; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno, así como el avance o cumplimiento de sus propuestas de campaña.

Artículo 538.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Los habitantes, ciudadanos, Consejos de Participación y Colaboración Vecinal, interesados en los problemas del Estado o de alguno de sus municipios al que pertenezcan;
- II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los representantes populares electos en el Estado de Chiapas.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, por los titulares de las dependencias de la Administración Pública o por el Presidente municipal, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 539.- En toda solicitud de audiencia pública, que deberá hacerse por escrito y señalarse domicilio para oír notificaciones y/o documentos, se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por el o los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra.

Artículo 540.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta.

La autoridad puede requerir más información y detalles acerca de la propuesta, hasta por dos ocasiones. Los solicitantes tendrán ocho días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 541.- La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal y/o municipal, según se trate.

Artículo 542.- En la audiencia pública, los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. En su caso, el plazo en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y
- III. Los compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 543.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Gobernador del Estado, los titulares de la Administración Pública estatal, los Presidentes municipales, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Gobernador del Estado, titulares de la Administración Pública o Presidente Municipal de que se trate.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Artículo 544.- Cuando las solicitudes presentadas por los ciudadanos o habitantes chiapanecos sean oscuras, vagas o incompletas, la autoridad correspondiente mandará aclarar la solicitud para que los solicitantes subsanen las irregularidades; pero en todo caso, deberá analizar la solicitud en su conjunto bajo el principio de exhaustividad.

En todo caso, los ciudadanos o habitantes chiapanecos podrán acudir al Instituto o a la autoridad estatal o municipal que le corresponda la materia de participación ciudadana, para que le presten el apoyo, asesoría y auxilio necesario.

Artículo 545.- Cuando los ciudadanos o habitantes chiapanecos presenten o traten un asunto que no es de la competencia de la autoridad a quien se dirigen, la misma deberá de inmediato enviar el asunto a las autoridades que estime competentes para tramitar o resolver la petición comunitaria.

Artículo 546.- Toda entidad u organismo público deberá instrumentar los mecanismos necesarios, para que los ciudadanos y habitantes chiapanecos tengan acceso al derecho a la información en los términos de la ley aplicable.

Artículo 547.- Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia en este Código se usa el género masculino, ello deberá ser interpretado en un sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.